

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **08:40 OCHO HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/69/2024 INTERPUESTO POR EL C. LEONARDO ÁLVAREZ ZÚÑIGA**, ostentando el carácter de Regidor de Representación Proporcional por el partido Movimiento Ciudadano para el Ayuntamiento del municipio del Naranjo S.L.P., **EN CONTRA DE:** “Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se asignan a los partidos políticos y a las candidaturas independientes las regidurías de representación proporcional que les corresponden en cada uno de los ayuntamientos y se integran las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2024-2027, identificado como CG/2024/JUN/321”(sic) **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 23 veintitrés de junio de 2024 de dos mil veinticuatro.

Visto el estado que guardan los presentes autos, se procede a examinar con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 1,3 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 2, 3 y 6 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; **los requisitos de admisibilidad** contenidos en los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuesto por el Ciudadano Leonardo Álvarez Zúñiga, quien comparece como candidato a Regidor por el Principio de Representación Proporcional propuesto por el Partido Político Movimiento Ciudadano para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de el Naranjo S.L.P., para el periodo 2024-2027, para controvertir:

“El Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se asignan a los partidos Políticos y a las candidaturas Independientes las Regidurías de Representación Proporcional que les corresponden en cada uno de los Ayuntamientos y se integran las Planillas de los 58 Órganos Municipales para el Periodo 2024-2027, identificado como CG/2024/JUN/321...”.

Estimado lo anterior, se procederá al siguiente estudio:

#### **I. GLOSARIO**

**Actor.** Ciudadano Leonardo Álvarez Zúñiga, quien comparece como Candidato a Regidor por el Principio de Representación Proporcional propuesto por el Partido Político Movimiento Ciudadano para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de el Naranjo S.L.P.

**Autoridades demandadas.** Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**CG.** Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**MC.** Partido Político Movimiento Ciudadano.

**RP.** Representación Proporcional.

**Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**LOMLSLP.** Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

## II. PRESUPUESTOS PROCESALES DE ADMISIÓN

**a) Competencia.** Este Tribunal estima que es competente, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano promovido por el actor, quien comparece en su carácter de ciudadano mexicano, quien comparece como candidato a Regidor por el Principio de Representación Proporcional propuesto por el Partido Político Movimiento Ciudadano para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de el Naranjo S.L.P., con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un juicio promovido por un candidato al Ayuntamiento, que estima que con la emisión del Acuerdo CG/2024/JUN/321 emitido por el Consejo general del CEEPAC, se violan sus derechos político-electorales, razón entonces para que este Tribunal asuma jurisdicción con el objeto de resolver si en el caso, existe una violación para acceder al ejercicio de dichos derechos, establecidos en la Constitución Federal o en las Leyes Electorales del Estado.

**b) Personería:** El C. Leonardo Álvarez Zúñiga, tiene acreditado el carácter de candidato a Regidor por el Principio de Representación Proporcional propuesto por el Partido Político Movimiento Ciudadano para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de el Naranjo S.L.P., con el reconocimiento expreso que realiza el Secretario Ejecutivo del CEEPAC, en su informe circunstanciado.

Reconocimiento que obra a foja 166 del expediente, y que este Tribunal considera como suficiente para reconocerle el carácter al actor, toda vez que se trata de una prueba de instrumental de actuaciones, que, al no estar contradicha con prueba alguna, genera eficacia plena de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral.

**c) Interés jurídico y legitimación:** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aduce el actor, es contrario a sus pretensiones dentro del registro formulado ante el CEEPAC, dado que la intención objetiva al haber solicitado el registro como candidato es obtener la candidatura a la presidencia municipal; por lo que, al no haberla obtenido por resolución administrativa, este Tribunal estima que genera el interés jurídico del promovente para controvertir las decisiones que se oponen a la solicitud de registro.

Además de que el promovente, es un ciudadano que presento se registró como candidato por el Partido Movimiento Ciudadano, para ocupar el cargo como Regidor por el Principio de Representación proporcional para la elección del ayuntamiento de el Naranjo, S.L.P. ocupando el primer lugar en la propuesta de dicho partido, por lo que le afecta el ajuste paritario realizado por el CG del CEEPAC, asignando a la segunda propuesta en dicha lista de RP registrada, el espacio a ocupar por una persona del género femenino. Lo anterior le surte la legitimación para acceder a este Juicio Ciudadano, a ejercitar acción electoral con el objeto de que se examinen posibles violaciones a sus derechos político-electorales.

En esa tesitura, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 12 fracción I y 13 fracción III, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**d) Definitividad:** Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, el actor, previo a esta demanda, no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación. En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que se cumplió con el principio de definitividad.

**e) Forma:** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, con nombre y firma del recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

En otro aspecto, se tiene que el actor precisa como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la CALLE SILVESTRE LÓPEZ PORTILLO NÚMERO 315-A, FRACCIONAMIENTO TANGAMANGA en esta Ciudad Capital, por lo que de conformidad con el artículo 14 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, en ese lugar deberán practicársele las notificaciones que se ordenen personales.

Se le tiene por autorizando para recibir notificaciones a los abogados MARCELO JACOBO BARRÓN MARTÍNEZ Y GILBERTO MARTÍNEZ RIVERA en términos del artículo citado en el párrafo que antecede.

Las facultades conferidas a los autorizados para oír y recibir notificaciones no los legitima para hacer peticiones dentro del juicio, ni interponer medios de impugnación, dado que la Ley de Justicia Electoral del Estado, no lo autoriza.

Así mismo, se identifica que el acto reclamado es: "El Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se asignan a los partidos Políticos y a las candidaturas Independientes las Regidurías de Representación Proporcional que les corresponden en cada uno de los Ayuntamientos y se integran las Planillas de los 58 Órganos Municipales para el Periodo 2024-2027, identificado como CG/2024/JUN/321...". En ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 14 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**f) Oportunidad:** La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior en virtud de que el acto combatido es de fecha 09 nueve de junio de los corrientes, y el actor presento su demanda en fecha 12 doce de junio de 2024, dos mil veinticuatro, por lo tanto, el actor se ajustó al plazo de 04 cuatro días, establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, pues el actor presento su escrito de demanda al tercer día. Bajo esos parámetros, este Tribunal considera que la demanda presentada por el actor fue ejercitada en tiempo y forma. Al efecto, es oportuno atender al criterio sostenidos por el máximo órgano jurisdiccional electoral del país, plasmado en las Tesis Jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Jurisprudencia 6/2007 "**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.** Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido..."<sup>1</sup>

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**g) Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Una vez analizados los requisitos de admisión del medio de impugnación en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, precisado en el exordio de este proveído, y se le asigna como número de identificación de expediente **TESLP/JDC/69/2024**.

### III. DE LAS PRUEBAS

En seguida, por lo que hace a los medios de convicción aportados por el actor se mencionan las siguientes:

A) "DOCUMENTALES. Consistentes en los documentos anexos al presente, mediante

<sup>1</sup> 1000863. 224. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 285.

las cuales acredito la personería con que comparezco y la convocatoria de mérito que constituye la base toral sobre la que sustentó mis agravios.

B) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente de mérito, que permiten a la suscrita (sic), dar probanza a lo que refiero, y que denotan el error, y la falta de legalidad en la actuación de la responsable quien de manera negligente inobserva el principio de legalidad en los términos vertidos...”  
Tocante a las ofrecidas por el actor se admiten en cuanto a lugar en derecho, y esta autoridad se reserva de valorar al momento de dictar sentencia de conformidad con los numerales 18 puntos I y VII, 19 puntos I incisos b), c) y V, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

#### **IV. DE LA PUBLICITACIÓN**

En relación a la substanciación de este medio de impugnación obra en autos dentro de la foja 186 del presente expediente, cédula de publicación por estrados del medio de impugnación, de conformidad con el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, emitida por el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, misma a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral.

#### **V. DEL TERCERO INTERESADO**

También consta en la foja 187 del expediente, certificación de retiro de estrados por el plazo que corre de las 13:00 trece horas del 14 catorce de junio de 2024, dos mil veinticuatro, a las 13:01 trece horas con un minuto, del día 17 diecisiete de junio de la presente anualidad, emitida por la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, de la que se desprende que **NO COMPARECIERON TERCEROS INTERESADOS**, documental a la que se le concede eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b), de la Ley de Justicia Electoral.

#### **VI. RESERVA DEL CIERRE DE INSTRUCCIÓN**

Se reserva el cierre de instrucción para que esta autoridad jurisdiccional estudie si es necesario o no requerir información adicional.

#### **VII. DE LA NOTIFICACIÓN**

**Notifíquese** personalmente al actor, por oficio con auto inserto al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por estrados a la ciudadanía en general que considere tener interés en el juicio, lo anterior de conformidad con los artículos, 22, 23 y 24 fracción I la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así, lo resolvió y firma el Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, ante la fe de la Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. Gabriela López Domínguez. Doy fe.”

----- RÚBRICA-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.